

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que conforme el tenor de la apelación deducida a fs. 669, a partir de los hechos establecidos por la sentenciadora de primera instancia, y luego de contrastarlos con su prueba, se solicita que se concluya específicamente que se encuentran probadas las infracciones a la obligación a la provisión de un comercio seguro, razón por las que debiera hacer lugar a la petición de nulidad de ciertas cláusulas del contrato habido entre las partes, accediendo a sancionar los hechos y en su mérito, reparar parte del daño experimentado.

El principal reproche de los múltiples que desarrolla en su escrito de apelación, tiene relación con haber justificado la existencia de relación de consumo entre las partes, la existencia de cláusulas abusivas en el contrato celebrado, y no obstante, haber reconocido el tribunal el alto nivel de riesgo de este tipo de inversión, desatendiendo tales circunstancias, invierte la carga probatoria en perjuicio de la denunciante y rechaza la denuncia y demandas.

Reprocha, además, la falta de coherencia en la sentencia al hacer parcialmente lugar a la nulidad de las cláusulas que estimó abusivas (consideración 34º), pero empero esa declaración, rechaza hacer lugar a la responsabilidad infraccional y civil que espera se enmiende en esta sede.

2º) Que no obstante no discutirse los hechos establecidos en la consideración 17º por el apelante, a tal relación de hechos, con la prueba rendida en la instancia valorada conforme la sana crítica, también es posible justificar que la denunciante Marisol Rubio Jorquera interesada en invertir en criptomonedas, fue contactada por quien se identificó como ejecutivo de una empresa de inversiones en esas divisas FX REVOLUTION y bajo su guía e instrucciones abrió una cuenta en el BUDA para la compra de criptomonedas, sitio en el que adquirió divisas por el equivalente a 14.301 dólares americanos, todo bajo las guías y recomendaciones de inversión que le prestaron por vía remota, personas cuya identidad no comprobó, así como tampoco la existencia de los aparentes bróker de las inversiones.

3º) Que la propia prueba de la parte denunciante, su escueto relato de los hechos que se contiene en la denuncia y que se complementa con la absolución de posiciones de fs. 322, demuestran que el contrato de prestación de servicios suscrito por la señora Rubio con la denunciada Buda.com, fue celebrado en fecha posterior al haber sido contactado por los supuestos agentes de inversión. Destacamos que, además del reconocimiento de no tener conocimiento previo en la materia, se admitió por la denunciante fue seducida por la apariencia de personas con las que mantuvo video conferencias y la solvencia técnica de sus opiniones. También admite que la empresa denunciada BUDA le remitía publicidad de inversión genérica, sin recomendar divisa en particular.

Desde un análisis solo temporal, la decisión de apertura de la cuenta en la plataforma de criptomonedas denunciada, no tiene vinculación con la decisión de



inversión de quien tomó fue motivada por terceros y bajo razones o factores que no controla la denunciada.

4°) Que aun cuando sea funcional a la modalidad de los supuestos estafadores el operar a través de un sitio especializado en la comercialización de criptomonedas, aquella plataforma no es más que un monedero por el que transitaron las sumas que el denunciante decidió invertir. Por ello, ninguno de los medios de prueba aportados puede conectar a la supuesta empresa de inversión con el sitio por el que circulan los fondos.

Cabe precisar que salvo informes genéricos, la denunciante ni siquiera acompañó copia de denuncia o querrela en este caso, y en cambio solicitó al tribunal de la instancia que denunciara a la Fiscalía local, lo que debilita aún más su reclamación infraccional la que solo reposa en el hecho de ser la denunciada un comercio profesional especializado en el mercado.

En tal orden de ideas, nuestro razonamiento – que comparte el del a quo – considera que las advertencias generales en orden al tipo de servicio que se presta y el límite de responsabilidad que de modo anticipado se contienen en las cláusulas del contrato que se solicitó declarar ilegales y abusivas, no tienen tal calidad;

5°) Que de seguir el predicamento del apelante equivaldría a hacer responsable a los terminales de punto de venta (POS) por recibir el pago de defectuosos productos o inexistentes que las personas adquieren desde sitios de comercio electrónicos, reducción al absurdo que parece necesaria cuando la apelante pretende trasladar el efecto de la estafa de la que no hay registro de su denuncia en el proceso, a la empresa que les vendió las divisas con las cuales se pagaron a los estafadores por nulos servicios de inversión;

6°) Que la satisfacción del nivel de seguridad por parte de la empresa denunciada se demostró con su prueba, la que resulta conteste con la versión de la denunciante, en orden a que se abrió una cuenta para operar a través de ella, sin que se denunciara interferencia en el sitio. La propia denunciante admite que su decisión de inversión debió paralizarse por los límites de transferencias impuestas por los controles de su banco. Pero, no tuvo problema en la operación de su cuenta. Atenta tal admisión de hechos, el peritaje no agregado oportunamente, no resulta relevante, pues lo reprochado como falta de medida de seguridad siempre fue no verificar a terceros que recibieron desde el sitio las criptomonedas compradas bajo la orden de compra de la denunciante.

7°) Que en lo relativo a la publicidad a invertir que se contiene en el sitio, además del reconocimiento de la denunciante de tratarse de publicidad genérica, tales ofertas se enmarcan en el ejercicio de un legítimo derecho de promoción de su servicio de venta de monedas, sin que logre justificar la imputación de que Buda.com, por si mismo, asesora clientes como la denunciante, quién salvo preguntarle a algunos amigos confió en la apariencia de seriedad respecto de un tema en el que reconoció no tener conocimiento;



8º) Que en tal orden de ideas, que no se accediera a las tachas en un proceso cuya prueba se valora conforme la sana crítica resulta irrelevante.

Luego, las citas doctrinales y de jurisprudencia referida a la obligación del proveedor de un comercio seguro no permiten – como lo pretende el apelante – trasladar al comercio el control de la formación del consentimiento previo, generado entre un tercero que ofreció un servicio y quien libre y espontáneamente lo aceptó. Tampoco el que la denunciante traspasara esas divisas. Ha sido la denunciante quien reconociendo el riesgo de inversiones en monedas no reguladas, ejecutadas a través de comercio digital, resolvió crear una cuenta en “buda.com”, tentada en las atractivas recompensas de la clásica ecuación: a mayor riesgo, mayor ganancia que terceros no vinculados con Buda le ofrecieron.

9º) Que se ha descartado la denunciada falta en la seguridad en el consumo, y con ello se confirma el rechazo de tal infracción.

Atento el tenor de la apelación, resulta necesario precisar que no se trata el presente de un caso de responsabilidad por culpa con fundamento contractual o extracontractual propio de aquellos que se debaten en sede civil ordinaria, sino que solo la comprobación de infracciones que se relacionen con el perjuicio demandado habilitaría a examinar si se configuró daño y su extensión.

Aun cuando la regla del art. 35 de ley 18.287 previene que “El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión”, lo que nos habilita para enmendar el fallo suprimiendo la declaración de nulidad parcial que se demandó y que no se comparte, tal enmienda resulta no ser necesaria. Precisamos que la inclusión en los “términos y condiciones” (párrafo 11º del contrato) que autoriza al denunciado a rechazar o cancelar registros o cuentas sin resarcimiento, tal condición en este caso no se relaciona de modo alguno con la reprochada falta de seguridad, ni menos con efecto alguno entre el consumidor y el sitio de inversión que operó a través de él.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veintidós dictada Rol 11.358-2021 del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, escrita a fojas 638 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante

Nº2050-2022 Policía Local.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FFXSBFCVLKN



Claudia Andrea Lazen Manzur

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
12:45 UTC-3



Carla Paz Troncoso Bustamante

Fiscal

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
13:03 UTC-3



Maritza Verónica Donoso Ortiz

Secretario(a)

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FFXSBFCVLKN

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FFXSBFCVLKN

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que conforme el tenor de la apelación deducida a fs. 1518, el apelante a partir de los hechos establecidos por la sentenciadora de primera instancia, y luego de contrastarlos con su prueba, solicita que se concluya específicamente que se encuentran probadas las infracciones a la obligación a la provisión de un comercio seguro, razón por las que debiera hacer lugar a la petición de nulidad de ciertas cláusulas del contrato habido entre las partes, accediendo a sancionar los hechos y en su mérito, reparar parte del daño experimentado.

Reprocha, además, la falta de coherencia en la sentencia al hacer parcialmente lugar a la nulidad de las cláusulas que estimó abusivas - según se lee y transcribe el recurso en la consideración 25º y su correlato en la parte resolutive del fallo - pero desestimando empero esa declaración, hacer lugar a la responsabilidad infraccional y civil que espera se enmiende en esta sede.

Además de visitar la prueba y la forma en que estima erradamente se ponderó, en esta instancia se aportó un informe en derecho evacuado por Patricio Carvajal Ramírez, doctor en derecho romano y civil, evacuado a propósito de la causa rol 5025-22 seguida contra la misma denunciada, ante tribunal diverso, proceso que se comprendió también en la misma vista de este recurso por ordenarse vista en seguida de las causas en la que se denunció a la misma empresa conforme a la ley de protección al consumidor.

2º) Que empero el desarrollo que se contiene en la presentación de fs. 1518 y siguientes, y de las conclusiones que se contiene en el informe en derecho aludido, la causa descansa en el reconocimiento de los denunciados Henríquez, Pineda, Morales y Jobis, todos conocidos previamente, quienes compartiendo el interés de invertir en el mercado de las criptomonedas, tomaron conocimiento de la oferta de inversión a través de la plataforma *TERRA FINANCE*, concretando inversión la que se vehiculaba a través de la plataforma BUDA. Los agentes de *TERRA FINANCE*, empleando maniobras muy simples, como la publicidad de sus resultados, seguimiento por un agente comercial, y especialmente la recomendación del denunciado Pineda quién invitó a los otros denunciados a seguir su ejemplo, mediante la compra de criptomonedas que cada uno ejecutó, terminaron transfiriendo sumas diversas a la supuesta agencia de inversión, la que se desvaneció, primero al no cumplir con los abonos de utilidades y luego, con el reembolso de la inversión. Conforme la denuncia, habrían invertido a través de compra en la plataforma administrada por la denunciada las siguientes sumas: Pineda \$32.315.000; Morales: \$88.850.000; Henríquez: \$37.000.000 y Jobis (cónyuge de Morales) \$19.700.000. La forma en que los estafadores consiguieron el retiro de tales sumas, fue a través de los servicios que presta la denunciada que se anuncia y ofrece la compra de criptomonedas por las que ofrece un catálogo de estas y cobra una comisión asociada a la transacción;



3°) Que la propia prueba de la parte denunciante, en especial las querellas deducidas por los mismos consumidores en la que se expone el relato de los hechos, demuestran que el contrato de prestación de servicios que los cuatro suscribieron con la denunciada Buda.com es posterior al haber sido contactado por los supuestos agentes de *TERRA FINANCE*. Destacamos que Morales, su cónyuge Jobis y Henríquez tomaron conocimiento de este negocio que consistía en inversión de intangibles, con altos niveles de rentabilidad, accediendo al mismo bajo su cuenta y riesgo, al parecer confiando en la propia publicidad de esos promotores del negocio y siendo seducidos por las iniciales rentabilidades obtenidas por Pineda, quien invirtió y obtuvo ganancias que pudo retirar parcialmente, como acontece en cualquier esquema de fraude piramidal. Fue Pineda quien realizó inversiones entre diciembre de 2019 y mayo de 2020, quién invitó a invertir a sus conocidos que lo secundaron en fechas posteriores.

Desde un análisis solo temporal, la decisión de apertura de las cuentas en la plataforma de criptomonedas denunciada, no tiene vinculación con la decisión de inversión de este grupo de conocidos;

4°) Que aun cuando sea funcional a la modalidad de los estafadores el operar a través de un sitio especializado en la comercialización de criptomonedas, aquella plataforma no es más que un monedero por el que transitaban las sumas que el denunciante decidió invertir. Por ello, ninguno de los medios de prueba aportados puede conectar a la supuesta empresa de inversión con el sitio por el que circulan los fondos.

En tal orden de ideas, nuestro razonamiento – que comparte el del a quo – considera que las advertencias generales en orden al tipo de servicio que se presta y el límite de responsabilidad que de modo anticipado se contienen en las cláusulas del contrato que se solicitó declarar ilegales y abusivas, no tienen tal calidad;

5°) Que de seguir el predicamento del apelante equivaldría a hacer responsable a los terminales de punto de venta (POS) por recibir el pago de defectuosos productos o inexistentes que las personas adquieren desde sitios de comercio electrónicos, reducción al absurdo que parece necesaria cuando los apelantes pretenden trasladar el efecto de la estafa de la que habrían sido objeto, a la empresa que les vendió las divisas con las cuales se pagaron a los estafadores por nulos servicios de inversión;

6°) Que tampoco se probó la existencia de interferencias en la operación del sitio por lo que las “monedas” se transaron sin dificultad operatoria, exento de ciber ataques, o defraudaciones a la seguridad funcional de la plataforma tal como la misma se promociona. La verificación de la efectividad de la empresa receptora de estas criptomonedas, como un real y serio operador de estas inversiones, escapa del giro anunciado, así como de las obligaciones de seguridad que se reprochan vulneradas, mismas que se descartaron con el peritaje informático agregado a fs. 1393 sobre el sitio en cuestión;



7º) Que en lo relativo a la publicidad a invertir que se contiene en el sitio, la oferta no pasa de ser el ejercicio de un legítimo derecho de promoción de su servicio de venta de monedas, sin que logre justificar la imputación de que Buda.com, por si mismo, asesora clientes como los estafados denunciados, quienes confiaron en recomendaciones, sin advertir cuestiones simples, como los errores de ortografía en la papelería y boletines de información de la supuesta empresa de inversión, la que indica tener domicilio postal en Luxemburgo, todas maniobras conocidas para darle importancia a un negocio inexistente;

8º) Que en tal orden de ideas, el informe en derecho aportado en la instancia a fs. 1501 y reiterado en esta, resulta inservible para los fines probatorios que pretende.

Primero, por estar elaborado sobre presupuestos de hecho diversos de los que aparecen reconocidos en esta causa, al tiempo que de su lectura se advierte que ha sustituido la posición del prestador del servicio de plataforma para compra y venta de criptomonedas, con la del aparente comercio que provocó la estafa, conclusión que se extrae del salto lógico de trasponer en las obligaciones de seguridad del consumo el control de quienes acceden a la página como destinatarios de las transferencias de criptomonedas. Por mucho que el profesor Carvajal exprese el concepto o categoría de “comercio seguro” imponiendo a partir de esa oferta obligaciones para el que ofrece esas confianzas, las mismas no pueden extenderse al estafador, pues lo que reprocha en simple es la no verificación de un tercero elegido por los consumidores para recibir los pagos.

Al menos no es posible arribar a la infracción en sede de cobertura de los derechos del consumo. Aun cuando el informe precisa que se trata de reparación del daño por incumplimiento de obligaciones propias (2.1 y 2.2) o como intermediario, el análisis radica en no haberse asegurado del uso por terceros autorizados por el estafado de la plataforma.

Menos sentido en el derecho tiene la conclusión del informe que traslada al denunciado una mayor exigencia en las medidas de seguridad (que el autor del informe entiende se extienden a la comprobación de los usuarios de la plataforma) por la “hipervulnerabilidad” (sic) de las especies tranzadas. Sería interesante comprender la razón por la que reconociendo el informante el riesgo de inversiones en monedas no reguladas, ejecutadas a través de comercio digital, la carga del cuidado en la selección del bróker y los productos, recaiga en el sitio demandado, y no en los propios consumidores, los que adoptan la decisión de consumo, previo a crear una cuenta en “buda.com”, tentados en las atractivas recompensas de la clásica ecuación: a mayor riesgo, mayor ganancia.

En el mismo orden de ideas, la denuncia y demanda incluso incluye las supuestas ganancias prometidas y no pagadas (contradiendo el informe pág. 27), lo que evidencia que al parecer incluso al deducir sus acciones, los denunciados permanecen en la creencia de que la promesa de utilidad era real;



9º) Que se ha descartado la denunciada falta en la seguridad en el consumo, y con ello se confirma el rechazo de tal infracción.

Atento el tenor de la apelación, resulta necesario precisar que no se trata el presente de un caso de responsabilidad por culpa con fundamento contractual o extracontractual propio de aquellos que se debaten en sede civil ordinaria. Tal vez la confusión del apelante que reprocha la no valoración de la prueba del daño, por el descarte de la infracción y con ella, del presupuesto habilitante para analizar la prueba de los daños y perjuicios, se relacione con las conclusiones del citado informe pericial que refiere a la responsabilidad por hecho propio del comercio, mismo que se habría justificado en las cláusulas que se declararon abusivas.

Sobre el particular, aun cuando la regla del art. 35 de ley 18.287 previene que “El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión”, lo que nos habilita para enmendar el fallo suprimiendo la declaración de nulidad parcial que se demandó y que no se comparte, tal enmienda resulta no ser necesaria.

Precisamos que la inclusión en los “términos y condiciones” (párrafo 11º del contrato) que autoriza al denunciado a rechazar o cancelar registros o cuentas sin resarcimiento, tal condición en este caso no se relaciona de modo alguno con la reprochada falta de seguridad, ni menos con efecto alguno entre el consumidor y el sitio de inversión que operó a través de él.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós dictada Rol 39.860-2020 del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, escrita a fojas 1478 y siguientes.

Se previene que el ministro Martínez, concurre a la conclusión confirmatoria, pero sin comulgar con su fundamento octavo, por cuanto, en su entender, el informe en derecho evacuado en dicho motivo aludido, al carecer de fines probatorios, corresponde a una opinión jurídica fundada, que simplemente no es compartida por quien previene

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante

Nº2087-2023 Policía Local.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPJEBFVLKN



Claudia Andrea Lazen Manzur

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
12:45 UTC-3



Carla Paz Troncoso Bustamante

Fiscal

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
13:03 UTC-3



Maritza Verónica Donoso Ortiz

Secretario(a)

Corte de Apelaciones

Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco
13:20 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPJEBFVLKN

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPJEBFVLKN

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que conforme el tenor de la apelación deducida, el apelante a partir de los hechos establecidos por el sentenciador de primera instancia, y luego de contrastarlos con su prueba solicita que se concluya específicamente que se encuentran probadas las infracciones a la obligación a la provisión de un comercio seguro, razón por las que debiera hacer lugar a la petición de nulidad de ciertas cláusulas del contrato habido entre las partes, accediendo además a sancionar los hechos y en su mérito, reparar parte del daño experimentado. Entre los principales argumentos, se sostiene que el sentenciador alteró la carga de la prueba, invirtiéndola en perjuicio del consumidor, desatendiendo el tenor y alcance de las reglas de protección que se disponen en consideración de ser la parte más débil de la relación contractual;

2º) Que empero el desarrollo que se contiene en la presentación de fs. 767 y siguientes, y pese a haberse rodeado de muchas circunstancias, resulta irredarguible que el denunciante Puffe Klamp, fue sujeto de una estafa que bajo maniobras muy simples consiguió que entregara sobre \$250.000.000 en su equivalente de criptomonedas, a quien pretendía ejecutar como una supuesta empresa de corretaje de ese tipo de inversión. La forma en que los estafadores consiguieron el retiro – no el engaño - de tales sumas, fue a través de los servicios que presta la denunciada la que ofrece una plataforma para adquirir tales valores los que pueden circular como moneda para el pago de servicios a terceros o bien como forma misma de inversión, como si se tratara de cualquier divisa que experimentando diferencias en su valor, provocan ganancia o pérdida en su inversión;

3º) Que la propia prueba de la parte denunciante, en especial las agregaciones de la querrela deducida y su relato de los hechos, demuestra que el contrato de prestación de servicios que suscribió con la denunciada “Buda.com” fue posterior al haber sido contactado por terceros que le ofrecieron un negocio con altos niveles de rentabilidad, accediendo al mismo bajo su cuenta y riesgo, al parecer confiando en la propia publicidad de esos promotores del negocio y siendo seducido por las iniciales rentabilidades obtenidas, como acontece en cualquier esquema de fraude piramidal;

4º) Que aun cuando sea funcional a la modalidad de los estafadores el operar a través de un sitio especializado en la comercialización de criptomonedas, aquella plataforma no es más que un monedero por el que transitaron las sumas que el denunciante decidió “invertir”. Por ello, ninguno de los medios de prueba aportados puede conectar a la supuesta empresa de inversión con el sitio por el que circulan los fondos.

En tal orden de nuestro razonamiento – que comparte el del tribunal a quo – las advertencias generales en orden al tipo de servicio que se presta y el límite de responsabilidad que de modo anticipado se contienen en las cláusulas del contrato



que se solicita declarar ilegales y abusivas, no tienen tal calidad. Además, en este caso, tampoco incidió en la formación del consentimiento del denunciante necesario para la concreción del delito y el perjuicio material causado, tal como consigna la sentencia en estudio al acertadamente resolver que no hay vínculo entre los hechos denunciados y forma de colacionarlos con la falta de cuidado que reprocha al proveedor del servicio en la seguridad de las transacciones que a través de esta plataforma se resuelven;

5°) Que de seguir el predicamento del apelante equivaldría a hacer responsable a los terminales de punto de venta (POS) por recibir el pago de defectuosos o inexistentes productos que las personas adquieren desde sitios de comercio electrónico, reducción al absurdo que aparece necesaria cuando el apelante pretende trasladar el efecto de la estafa de la que habría sido objeto, a la empresa por la que circularon las criptomonedas, botín de los autores del engaño;

6°) Que el propio apelante reconoce (pág. 6 de su escrito de apelación) que no hubo interferencias en la operación del sitio por lo que las “monedas” se transaron sin dificultad operatoria, exento de ciber ataques, o defraudaciones a la seguridad funcional de la plataforma a los fines que se promocionan. Por lo que el servicio contratado con el comercio denunciado se prestó sin dificultad;

La verificación de la efectividad de la empresa como un real y serio operador de estas inversiones, escapa del giro anunciado por la denunciada, único por el que responde, a la vez que la publicidad en orden a invertir en criptomonedas, no pasa de ser el ejercicio de un legítimo derecho de promoción de sus servicios, sin que logre justificar la imputación de que Buda.com, por sí mismo, asesora clientes como el estafado denunciante. Volviendo al ejemplo o comparación previa, que una plataforma comercializadora de productos (TEMU, SHEIN, MERCADO PAGO, etc.,) inviten a los usuarios a comprar o invertir, empleando incluso promociones o medios que faciliten al gasto en ellas (envíos gratis, descuentos de comisión), no las transforma en responsables solidarias del negocio que terceros concretan en estos modernos bazares virtuales;

7°) Que en relación con la declaración de nulidad de algunas cláusulas del contrato, se comparte plenamente las razones que expresa el juez de primera instancia, pues la inclusión en los “términos y condiciones” (párrafo 11° del contrato) que autoriza al denunciado a rechazar o cancelar registros o cuentas sin resarcimiento, no se relaciona de modo alguno con la reprochada falta de seguridad, ni menos con efecto alguno entre el consumidor y el sitio de inversión que operó a través de él.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro dictada Rol 5025-2022 del Juzgado de Policía Local de Barnechea, escrita a fojas 727 y siguientes.









Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante

N°3064-2024 Policía Local.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse ausente.

 Claudia Andrea Lazen Manzur Ministro Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 12:45 UTC-3 	 Carla Paz Troncoso Bustamante Fiscal Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 13:03 UTC-3 
 Maritza Verónica Donoso Ortiz Secretario(a) Corte de Apelaciones Dieciséis de octubre de dos mil veinticinco 13:20 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MKLSBFDVLKN

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, dieciseis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dieciseis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MKLSBFDVLKN